

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), 18 MAY de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía de BANCOLOMBIA SA contra JOSE IGNACIO VARGAS SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 30 de enero de 2019 profirió la orden de pago suplicada contra el aquí demandado, procediendo la parte actora a realizar las gestiones en orden a materializar la notificación del auto coercitivo sin que haya sido posible su enteramiento personal, atendiendo para ello las constancias expedidas a folio 24 y 53, por la empresa de correo "AM MENSAJES SAS" y a folios 31, 35 y 49 por la empresa de correo "CERTIPOSTAL" donde se indica como causales de devolución "DIRECCION NO EXISTE", "NO HABITA" intentándose su localización a la dirección dada por la EPS SALUD TOTAL, a través de las anteriores empresas de correo, evidenciándose que luego de realizar cada una tres visitas dejaron la constancia: "CERRADO NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA,". Solicitando por tanto, la parte actora su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, ordenándosele que previo a decretarse debía intentar la ubicación del ejecutado a la dirección electrónica dada por la EPS, lo que hizo tal como consta a folios 84, sin que haya comparecido, conforme a lo informado por la ejecutante, quien reitera la solicitud de emplazamiento, cumplido lo ordenado, se dispuso su emplazamiento (f. 86), surtido el mismo (f. 88, 90 y 91) se designó curador *ad- litem* quien en ejercicio del cargo se notificó personalmente de la orden coactiva el 27 de febrero del cursante año (f. 94), Auxiliar quien dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar contestó la demanda, señalando en el acápite de excepciones de mérito la genérica de que trata el artículo 282 del C. General del Proceso (f. 95 a 98). Mediante Proveído de fecha 02 de octubre de 2019 se tuvo al Fondo Nacional de Garantías como subrogataria parcial de la entidad demandante en la suma de \$49'569.009,00 (f. 85).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento visto del folios 4 al 6 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituyen en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 *ibidem* y que, por ende, se erigen como verdaderos títulos ejecutivos con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del P. y, finalmente, por

cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Ahora bien, frente a lo señalado por la curadora *ad-litem*, al proponer como excepción la genérica de que trata el artículo 282 del C. General del Proceso, es del caso poner de presente que en los procesos ejecutivos no cabe el pronunciamiento oficioso sobre excepciones de mérito, al respecto el doctor Hernando Morales Médina en su libro Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial, 9ª edición. Bogotá Editorial ABC.1987, pág. 221 señaló: “*no son admisibles las excepciones que no sean concretas, sino que se proponen de manera genérica, o cuando los hechos en que se fundamentan implican incidentes...*”. Por tanto, se tiene como no propuesta excepción alguna.

3. Oportunidad de la decisión: Según voces del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima), R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de diciembre de 2018.

2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

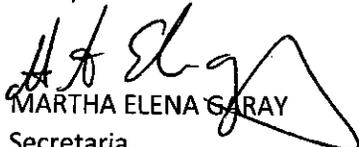
3º. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la correspondiente liquidación del crédito. Teniendo en cuenta la subrogación parcial a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías en la suma de \$49'569.009,00.

4º. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$5'500.000,00 M/cte. (Numeral 4 art. 5º Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
La Juez,

  
GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
Rad. 2018-00383-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 032, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

  
MARTHA ELENA SARAY  
Secretaria